



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03124-2006-PC/TC
LIMA
LUCAS QUILLA QUILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucas Quilla Quilla contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 26 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a la Municipalidad de Lima Metropolitana que cumpla con pagarle el premio pecuniario que le reconoce la Resolución Directoral Administrativa N° 503-94-OGA-MLM, de fecha 19 de diciembre de 1994, por la cantidad de S/. 5,284.95. La emplazada sostiene que dicha resolución se sustenta en actas de trato directo que son nulas por contravenir la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03124-2006-PC/TC
LIMA
LUCAS QUILLA QUILLA

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)